

- 2º El auxilio de la fuerza pública.
- 3º El cateo por orden escrita.
- 4º El arresto hasta por un mes. Si el caso exige mayor pena se procederá por la autoridad competente á procesar al responsable.

Art. 156. Los Jueces emplearán la multa según su categoría en los términos fijados en el artículo 136: el arresto, pudiendo imponer los de Paz hasta cinco días, diez los Municipales y quince los Menores. Los Jueces de primera instancia, los del Ramo Criminal y las Salas del Tribunal Superior podrán imponer el máximo, tanto en arresto como en multa, y todos con excepción de los de Paz y Municipales podrán duplicar el de ésta en caso de reincidencia.

## CAPITULO VII.

### DE LAS COSTAS.

Art. 157. En los autos ó sentencias que pongan término á la causa, deberá resolverse sobre el pago de las costas.

Art. 158. Esta resolución podrá consistir:

1º En declarar cuales son las costas erogadas por el Erario.

2º En condenar á su pago á los procesados que fueren declarados culpables, los cuales, si fueren varios, pagarán á prorrata el monto de aquellas.—Y si alguno ó algunos fueren insolventes, el pago se hará por los que no lo fueren.

3º En condenar á su pago al acusador particular, cuando de las actuaciones resultaren que ha obrado con temeridad ó mala fe. Y á la parte civil que esté en el mismo caso, por lo que hace á los gastos erogados en las diligencias practicadas con motivo de sus promociones.

Art. 159. Las costas consistirán:

1º En el pago de lo que la contraparte hubiere gastado, en empleo de estampillas exigidas por la ley.

2º En el de los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.

3º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado, y cuando aquellas sean procedentes conforme á la ley.

4º En los demás gastos que se hubieren ocasionado en el proceso, siempre que los autos ó diligencias que los hubiesen motivado no hayan sido innecesarios ó practicados en ejercicio de cargo, empleo ó comisión, por los que se reciba sueldo del Erario.

Art. 160. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, sin que de esta disposición sean exceptuados los autos ó diligencias que se practiquen fuera del lugar del juicio.—El empleado ó funcionario que las cobrare, ó recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será penado con la destitución de su empleo ó cargo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código Penal.

Art. 161. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario del Estado.

Esta disposición se entiende, sin perjuicio de que los gastos sean reportados definitivamente por quien en la sentencia fuere condenado al pago de las costas del juicio.

Art. 162. En los juicios del orden penal, ni el acusado, ni el acusador particular, ni tampoco la parte civil, necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas, no comprenderá ésta la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono sino cuando fuere abogado recibido.

Art. 163. Las partes pueden pactar con su procurador ó abogado la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenación en costas, y en el de que no hubiere pacto, el pago se hará conforme á Arancel.

Art. 164. Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos sin recibir sueldo ó re-

tribución del Erario, cobrarán también sus honorarios conforme al Arancel respectivo.

Art. 165. Siempre que faltare Arancel para el efecto de fijar honorarios, serán éstos determinados con audiencia de dos personas del arte, oficio ó profesión de que se trate.

Art. 166. La parte á cuyo favor se haya dictado la condenación en costas, presentará la regulación correspondiente: de ella se dará vista á la parte contraria por el término de tres días; y el Juez, oyendo en su caso, dentro de cinco días, á las personas de que habla el artículo anterior, decidirá, dentro de otros tres días, lo que hubiere lugar en derecho. Esta resolución no tiene más recurso que el de responsabilidad.

Art. 167. El pago de las costas se hará efectivo conforme á las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, sobre ejecución de las sentencias, y se pedirá por ante los Juzgados del Ramo Civil.

#### TITULO IV.

##### DE LOS INCIDENTES.

#### CAPITULO I.

##### DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 168. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el Juez ó Tribunal del Ramo Penal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 169. Los Jueces y Tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor examen.

Art. 170. Si el incidente fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten, á más tardar, dentro del tercero

día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder, en ningún caso, de quince días.

Pasado que sea, el Juez celebrará dentro de los ocho días siguientes una audiencia en la que oirá á las partes y fallará sobre el incidente en el término legal.

Art. 171. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 172. Los incidentes en materia penal, no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión, y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Art. 173. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán substanciar y decidirse por los Jueces del Ramo Civil, siempre que la cuestión que en ellos se ventile, no tenga influencia en la cuestión penal, pues si la tuviere se observará lo dispuesto en el artículo 168.

Art. 174. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil proveniente del delito que se persiga, el cual se substanciará por cuerda separada ante el Juez que conozca del proceso.

Art. 175. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal.

Este incidente puede promoverse en cualquier estado del proceso, pero sólo será resuelto al pronunciarse sentencia definitiva sobre la cuestión penal, en caso de que los autos relativos á él tengan el mismo estado. De lo contrario se continuará ante el Juez de lo Civil que fuere competente.

Art. 176. Se observará la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo anterior, cuando concluida la instrucción se declare por resolución irrevocable,